Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ENRIQUE RUEDA GAITAN y RUTH ALEXANDRA RUEDA GAITAN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE UNICO DE VIVIENDA N° 264-79386279

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M,'CTE ($83.290.597) por concepto DE CAPITAL ACELERADO.

2. Por valor de los intereses mora sobre d capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILOCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($3.438.819) (valores acumulados) del 01 de marzo de 2021 al 28 de abril de 202.

PAGARE No. 00900522108

4. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($44.019.0000) contenido en el titulo valor pagaré suscrito por el demandado(a) en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.

5. Por intereses de sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia causados desde la incurrió en mora, esto es, desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-594
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 129 Hoy 21 de septiembre de 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa62a5c59a683b9b7aa640c480a49081feeb42c2287bc2ed9570ab1c5443a5c3
Documento generado en 17/09/2021 01:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica